



30 de abril de 2020

(20-3358)

Página: 1/7

Original: inglés

**DECLARACIÓN SOBRE UN MECANISMO PARA ELABORAR, DOCUMENTAR
Y COMUNICAR PRÁCTICAS Y PROCEDIMIENTOS EN LA
SUSTANCIACIÓN DE DIFERENCIAS EN LA OMC**

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 30 de abril de 2020, se distribuye a petición de las delegaciones de Australia; el Brasil; el Canadá; China; Chile; Colombia; Costa Rica; Guatemala; Hong Kong, China; Islandia; México; Noruega; Nueva Zelandia; el Pakistán; Singapur; Suiza; Ucrania; la Unión Europea; y el Uruguay.

**PROCEDIMIENTO ARBITRAL MULTIPARTITO DE APELACIÓN PROVISIONAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DEL ESD**

Australia; el Brasil; el Canadá; China; Chile; Colombia; Costa Rica; Guatemala; Hong Kong, China; Islandia; México; Noruega; Nueva Zelandia; el Pakistán; Singapur; Suiza; Ucrania; la Unión Europea; y el Uruguay (en adelante, los "Miembros participantes"),

Reafirmando su compromiso con un sistema multilateral de comercio basado en normas,

Reconociendo que un sistema de solución de diferencias operativo en la OMC reviste la máxima importancia para un sistema de comercio basado en normas, y que una etapa de apelación independiente e imparcial debe seguir siendo una de sus características esenciales,

Determinados a colaborar con todos los Miembros de la OMC para lograr una mejora duradera de la situación en relación con el Órgano de Apelación de manera prioritaria, e iniciar los procesos de selección lo antes posible de manera que pueda reanudar sus funciones de conformidad con lo previsto en el ESD,

Resueltos, entretanto, a establecer medidas provisionales basadas en el artículo 25 del ESD a fin de preservar los principios y las características esenciales del sistema de solución de diferencias de la OMC, en particular su carácter vinculante y sus dos niveles de resolución gracias a un examen en apelación independiente e imparcial de los informes de los grupos especiales, y a preservar de ese modo sus derechos y obligaciones en el marco del Acuerdo sobre la OMC,

Deseosos de preservar igualmente la posibilidad de una solución vinculante de las diferencias en la etapa de grupos especiales, si ninguna parte decide apelar en virtud de este mecanismo, mediante la adopción de los informes de grupos especiales por el OSD por consenso negativo,

Reafirmando que los Miembros atribuyen un valor importante a la coherencia y previsibilidad en la interpretación de los derechos y obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados, y que los laudos arbitrales no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados,

Subrayando el carácter provisional de este mecanismo,

Habida cuenta de estas circunstancias extraordinarias, prevén recurrir al siguiente mecanismo arbitral multipartito de apelación provisional (en adelante, el "mecanismo"):

1. Los Miembros participantes indican su intención de recurrir al arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD como procedimiento arbitral de apelación provisional (en adelante, el "procedimiento arbitral de apelación"), mientras el Órgano de Apelación no esté en condiciones de entender en las apelaciones de informes de grupos las diferencias entre ellos por ser insuficiente el número de los Miembros del Órgano de Apelación.

2. En tales circunstancias, los Miembros participantes no interpondrán recursos de apelación en virtud del párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD.

3. El procedimiento arbitral de apelación se basará en los aspectos sustantivos y procesales del examen en apelación de conformidad con el artículo 17 del ESD, a fin de mantener sus características fundamentales, en particular la independencia y la imparcialidad, al tiempo que se aumenta la eficiencia procesal de los procedimientos en apelación. El procedimiento arbitral de apelación se expone en el Anexo 1.

4. En particular, los Miembros participantes prevén que, en virtud del procedimiento arbitral de apelación, entenderán en las apelaciones tres árbitros de apelación seleccionados de la lista permanente de 10 árbitros de apelación compuesta por los Miembros participantes de conformidad con el Anexo 2 (en adelante, la "lista de árbitros").¹ La lista de árbitros estará integrada por personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general. No estarán vinculadas a ningún gobierno. No intervendrán en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses. Se velará por que la composición de la lista de árbitros mantenga un equilibrio general apropiado.

5. Los miembros de la lista de árbitros se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias de la OMC y recibirán todos los documentos relacionados con los procedimientos arbitrales de apelación en el marco del mecanismo. Con el fin de promover la consistencia y la coherencia en la toma de decisiones, los miembros de la lista de árbitros debatirán entre ellos las cuestiones de interpretación, práctica y procedimiento en la medida de lo posible.

6. La selección de miembros de la lista de árbitros para una diferencia específica se llevará a cabo sobre la base de los mismos principios y métodos que se aplican para constituir una sección del Órgano de Apelación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 del ESD y el párrafo 2 de la Regla 6 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, en particular el principio de rotación.² El Director General de la OMC notificará a las partes y los terceros los resultados de la selección.

7. Los Miembros participantes prevén que se prestará a los árbitros de apelación la asistencia administrativa y jurídica que sea necesaria, lo que proporcionará las garantías necesarias de calidad e independencia habida cuenta de las responsabilidades de que se trata. Los Miembros participantes prevén que la estructura de apoyo estará totalmente separada del personal de la Secretaría de la OMC y las divisiones que prestan apoyo a los grupos especiales, y, en lo que respecta al fondo de su labor, solamente responderá ante los árbitros de apelación. Los Miembros participantes solicitan al Director General de la OMC que se asegure de la disponibilidad de una estructura de apoyo que cumpla estos criterios.

8. Los Miembros participantes también prevén ajustes limitados en los procedimientos de los grupos especiales en las diferencias abarcadas por el mecanismo, en la medida en que sean necesarios para facilitar la administración correcta del procedimiento arbitral de apelación si una parte decide apelar en el marco del mismo. Si ninguna de las partes apela el informe del grupo especial de conformidad

¹ Si surgiera la necesidad de seleccionar árbitros para entender en una diferencia específica cuando la lista de árbitros todavía no se hubiera compuesto, las partes en esa diferencia convendrán los procedimientos de selección aplicables a esa diferencia. La presente nota dejará de aplicarse seis meses después de la comunicación multipartita, a menos que todos los Miembros participantes acuerden prorrogarla.

² Sin embargo, a petición de una parte en una diferencia, cualquier miembro de la lista de árbitros que no sea nacional de un Miembro participante quedará excluido del proceso de selección. No podrán actuar en un mismo asunto dos nacionales de un mismo Miembro.

con el procedimiento arbitral de apelación, los Miembros participantes prevén que el informe del grupo especial será distribuido formalmente para su adopción por el OSD por consenso negativo.

9. El mecanismo se aplica a cualquier futura diferencia entre dos o más Miembros participantes, incluida la etapa de cumplimiento de esas diferencias, así como a cualquier diferencia de este tipo pendiente en la fecha de la presente comunicación, excepto si el informe provisional del grupo especial, en la etapa pertinente de esa diferencia, ya ha sido emitido en esa fecha.³

10. Para hacer operativo el procedimiento arbitral de apelación en diferencias concretas, los Miembros participantes indican su intención de concertar el acuerdo de arbitraje (el "acuerdo de arbitraje para la apelación") que figura en el Anexo 1 a la presente comunicación, y notificarlo de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 del ESD en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha del establecimiento del grupo especial. En el caso de las diferencias pendientes en las que, en la fecha de la presente comunicación, el grupo especial ya se haya establecido pero no se haya emitido aún un informe provisional, los Miembros participantes concertarán el acuerdo de arbitraje para la apelación y lo notificarán de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 del ESD en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación.

11. Con respecto a una diferencia específica, las partes en la misma podrán, sin perjuicio de los principios expuestos en la presente comunicación, convenir mutuamente apartarse del procedimiento establecido en el acuerdo de arbitraje para la apelación.

12. Cualquier Miembro de la OMC puede adherirse al mecanismo en cualquier momento, notificando al OSD que respalda la presente comunicación. En relación con las diferencias en las que sea parte ese Miembro de la OMC, la fecha de la notificación de ese Miembro al OSD se considerará la fecha de la presente comunicación a los efectos de los párrafos 9 y 10.

13. Los Miembros participantes examinarán el mecanismo un año después de la fecha de la presente comunicación. El examen podrá referirse a cualquier aspecto del mecanismo.

14. Un Miembro participante podrá decidir interrumpir su participación en el mecanismo, notificando al OSD el retiro de su apoyo a la presente comunicación. Sin embargo, con arreglo al párrafo 9, los Miembros participantes tienen la intención de que el mecanismo siga aplicándose a las diferencias pendientes en la fecha de ese retiro. Además, cualquier acuerdo de arbitraje para la apelación contraído en virtud del párrafo 10 seguirá en vigor.

15. Los Miembros participantes siguen comprometidos con la resolución del estancamiento de los nombramientos para el Órgano de Apelación con carácter prioritario, y prevén que el mecanismo seguirá en vigor únicamente hasta que el Órgano de Apelación vuelva a ser plenamente operativo. Sin embargo, cualquier acuerdo de arbitraje para la apelación contraído en virtud del párrafo 10 seguirá en vigor, a menos que las partes acuerden otra cosa.

³ Esto se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a decidir aplicar procedimientos arbitrales de apelación, como el contenido en el Anexo 1, a diferencias más avanzadas *ad hoc*.

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO CONVENIDO PARA EL ARBITRAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD EN LA DIFERENCIA DS X

1. Con el fin de hacer efectiva la comunicación JOB/DSB/1/Add.12 en la presente diferencia [las partes en la diferencia] (en adelante, las "partes") acuerdan mutuamente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) iniciar un procedimiento de arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD para resolver cualquier apelación respecto de cualquier informe definitivo del grupo especial¹ del que se dé traslado a las partes en la diferencia DS X. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá iniciar un arbitraje de conformidad con el presente procedimiento convenido.

2. El arbitraje solo podrá iniciarse si el Órgano de Apelación no está en condiciones de entender en una apelación en la presente diferencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD. A efectos del presente procedimiento convenido, se considera que se produce tal situación cuando, en la fecha en que se dé traslado a las partes del informe definitivo del grupo especial, el Órgano de Apelación cuente con menos de tres Miembros.

Para mayor certidumbre, si el Órgano de Apelación está en condiciones de entender en apelaciones en la fecha en que se dé traslado a las partes del informe definitivo del grupo especial, una parte no podrá iniciar un arbitraje y las partes tendrán libertad para considerar la iniciación de una apelación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD.

3. Para facilitar la correcta aplicación del arbitraje con arreglo al presente procedimiento convenido, por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que les notifique la fecha prevista de distribución del informe definitivo del grupo especial, en el sentido del artículo 16 del ESD, como mínimo con 45 días de antelación a dicha fecha.

4. Después del traslado del informe definitivo del grupo especial a las partes, pero a más tardar 10 días antes de la fecha prevista de distribución del informe definitivo del grupo especial al resto de los Miembros, cualquiera de las partes podrá solicitar que el grupo especial suspenda el procedimiento de grupo especial, a fin de iniciar el arbitraje con arreglo al presente procedimiento convenido. Se considerará que tal petición formulada por cualquiera de las partes constituye una solicitud conjunta de las partes de que se suspenda el procedimiento de grupo especial por un período de 12 meses de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.

Por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que disponga lo siguiente, antes de que sea efectiva la suspensión:

- i. el levantamiento de la confidencialidad con respecto al informe definitivo del grupo especial, con arreglo al Procedimiento de trabajo del grupo especial;
- ii. la transmisión del expediente del grupo especial a los árbitros, en el momento de la presentación del anuncio de apelación: será aplicable, *mutatis mutandis*, la Regla 25 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación;
- iii. el traslado del informe definitivo del grupo especial en los idiomas de trabajo de la OMC a las partes y los terceros.²

A reserva de lo dispuesto en los párrafos 6 y 18, las partes no solicitarán al grupo especial que reanude el procedimiento de grupo especial.

¹ Para mayor certidumbre, esto incluye cualquier informe definitivo de un grupo especial emitido en un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

² Las partes confirman que no tienen la intención de que el informe del grupo especial sea distribuido en el sentido del artículo 16 del ESD.

5. El arbitraje se iniciará mediante la presentación de un anuncio de apelación a la Secretaría de la OMC, a más tardar 20 días después de que sea efectiva la suspensión del procedimiento de grupo especial mencionada en el párrafo 4. El anuncio de apelación contendrá el informe definitivo del grupo especial en los idiomas de trabajo de la OMC. El anuncio de apelación se notificará simultáneamente a la otra parte o las otras partes y a los terceros en el procedimiento de grupo especial. Serán aplicables, *mutatis mutandis*, las Reglas 20 a 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

6. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, cuando no se haya iniciado el arbitraje de conformidad con el presente procedimiento convenido, se considerará que las partes han acordado no apelar el informe del grupo especial de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, con miras a su adopción por el OSD. Si se ha suspendido el procedimiento de grupo especial de conformidad con el párrafo 4, pero no se ha presentado un anuncio de apelación de conformidad con el párrafo 5, por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que reanude el procedimiento de grupo especial.

7. Los árbitros serán tres personas elegidas de la lista permanente de 10 árbitros de apelación compuesta de conformidad con el párrafo 4 de la comunicación JOB/DSB/1/Add.12 (en adelante, la "lista de árbitros").³ La selección de miembros de la lista de árbitros se llevará a cabo sobre la base de los mismos principios y métodos que se aplican para constituir una sección del Órgano de Apelación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 del ESD y el párrafo 2 de la Regla 6 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, en particular el principio de rotación.⁴ El Director General de la OMC notificará a las partes y los terceros los resultados de la selección. Los árbitros elegirán un Presidente. El párrafo 2 de la Regla 3 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación será aplicable, *mutatis mutandis*, a la adopción de decisiones por los árbitros.

8. Con el fin de hacer efectivo el párrafo 5 de la comunicación JOB/DSB/1/Add.12 en la presente diferencia, los árbitros podrán debatir sus decisiones relativas a la apelación con todos los demás miembros de la lista de árbitros, sin perjuicio de la exclusiva responsabilidad y libertad de los árbitros con respecto a esas decisiones y su calidad. Todos los miembros de la lista de árbitros recibirán todos los documentos relativos a la apelación.

9. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este. Los árbitros podrán confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial. Cuando proceda, el laudo arbitral incluirá recomendaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 19 del ESD. Se considerará que las constataciones del grupo especial que no hayan sido objeto de apelación constituyen parte integrante del laudo arbitral, junto con las constataciones formuladas por los propios árbitros.

10. Los árbitros solo examinarán las cuestiones que sean necesarias para la solución de la diferencia. Solo examinarán aquellas cuestiones que hayan sido planteadas por las partes, sin perjuicio de su obligación de pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales.

11. Salvo disposición en contrario en el presente procedimiento convenido, el arbitraje se regirá, *mutatis mutandis*, por las disposiciones del ESD y las demás normas y procedimientos aplicables al examen en apelación. Esto incluye en particular los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, así como las Normas de Conducta.⁵ Los árbitros podrán adaptar los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, cuando esté justificado en virtud de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, tras consultar a las partes.

12. Las partes solicitan a los árbitros que dicten el laudo dentro de los 90 días siguientes a la presentación del anuncio de apelación. A tal fin, los árbitros podrán adoptar medidas de organización

³ Si no se ha compuesto la lista de árbitros, se aplicará lo dispuesto en la nota 1 al párrafo 4 de la comunicación JOB/DSB/1/Add.12.

⁴ Sin embargo, a petición de una parte en una diferencia, cualquier miembro de la lista de árbitros que no sea nacional de un Miembro participante quedará excluido del proceso de selección. No podrán actuar en un mismo asunto dos nacionales de un mismo Miembro.

⁵ Para mayor certidumbre, se aplicará a los árbitros lo dispuesto en los párrafos 14 a 17 de las Normas de Conducta.

apropiadas para agilizar el procedimiento, sin perjuicio de los derechos y obligaciones procesales de las partes ni de las debidas garantías de procedimiento. Esas medidas podrán incluir decisiones sobre límites de páginas y de tiempo y sobre los plazos, así como sobre la duración y el número de las audiencias requeridas.

13. En caso necesario para dictar el laudo en el plazo de 90 días, los árbitros podrán también proponer a las partes medidas sustantivas, como la exclusión de las alegaciones basadas en la supuesta falta de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD.⁶

14. A propuesta de los árbitros, las partes podrán convenir en ampliar el plazo de 90 días para la emisión del laudo.

15. Las partes convienen en acatar el laudo arbitral, que será definitivo. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 25 del ESD, el laudo será notificado a, pero no adoptado por, el OSD, y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes.

16. Solamente las partes en la diferencia, y no los terceros, podrán iniciar el arbitraje. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto sometido al grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del ESD podrán presentar comunicaciones por escrito a los árbitros, que podrán darles la oportunidad de ser oídos. Será aplicable, *mutatis mutandis*, la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

17. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 25 del ESD, los artículos 21 y 22 del ESD serán aplicables *mutatis mutandis* al laudo arbitral emitido en la presente diferencia.

18. El apelante, u otro apelante, podrán desistir de su apelación, en cualquier momento del arbitraje, mediante notificación a los árbitros. Esa notificación se remitirá también al grupo especial y a los terceros, al mismo tiempo que a los árbitros. Si no quedan apelaciones u otras apelaciones, se considerará que la notificación constituye una solicitud conjunta de las partes de que se reanude el procedimiento de grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.⁷ Si quedan apelaciones u otras apelaciones en el momento en que se desista de una apelación, u otra apelación, el arbitraje continuará.

19. Las partes notificarán conjuntamente el presente procedimiento convenido al grupo especial encargado de la diferencia DS X y le pedirán que acepte, cuando proceda, las solicitudes conjuntas enunciadas en los párrafos 3, 4, 6 y 18.⁸

⁶ Para mayor certidumbre, la propuesta de los árbitros no será jurídicamente vinculante y dependerá de la parte en cuestión convenir en las medidas sustantivas propuestas. El hecho de que la parte en cuestión no convenga en las medidas sustantivas propuestas no prejuzgará el examen del asunto ni los derechos de las partes.

⁷ Si el mandato del grupo especial ha quedado sin efecto a tenor del párrafo 12 del artículo 12 del ESD, los árbitros emitirán un laudo que incorpore las constataciones y conclusiones del grupo especial en su totalidad.

⁸ Para mayor certidumbre, en caso de que el grupo especial no acepte alguna de esas solicitudes, las partes convendrán en modalidades procesales alternativas para preservar los efectos de las disposiciones pertinentes del presente procedimiento convenido.

ANEXO 2

COMPOSICIÓN DE LA LISTA DE ÁRBITROS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DE LA COMUNICACIÓN JOB/DSB/1/ADD.12

Después de notificar la presente comunicación al OSD, los Miembros participantes iniciarán sin demora el proceso de composición. Se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Cada Miembro participante podrá presentar un candidato notificándolo a los demás Miembros participantes.¹
2. El plazo para la presentación de candidaturas expirará 30 días después de la fecha de esta comunicación.
3. Los candidatos se someterán a un proceso de preselección para garantizar que la lista de árbitros esté compuesta únicamente por personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general.

Los Miembros participantes prevén que este proceso de preselección lo lleve a cabo un comité de preselección integrado por el Director General de la OMC, el Presidente del OSD y los Presidentes del Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo del Comercio de Servicios, el Consejo de los ADPIC y el Consejo General. El comité de preselección, tras celebrar las consultas procedentes, recomendará a los Miembros participantes los candidatos que cumplan los criterios antes mencionados.

Los Miembros participantes prevén concluir este proceso de preselección en el plazo de un mes a partir de la fecha límite para la presentación de candidaturas.

4. Los Miembros participantes compondrán por consenso la lista de árbitros. Los Miembros participantes procurarán establecer la composición de la lista de árbitros en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la presente comunicación. Notificarán la lista de árbitros al OSD en una adición a la presente comunicación. Se velará por que la composición de la lista de árbitros mantenga un equilibrio general apropiado.

5. La composición de la lista de árbitros podrá ser modificada en cualquier momento por acuerdo de todos los Miembros participantes. Los Miembros participantes ponen de relieve el carácter provisional del presente acuerdo. Si las condiciones previstas en el párrafo 15 de la comunicación se mantuvieran por un período más prolongado, los Miembros participantes renovarían parcialmente la lista de árbitros, de forma periódica, a partir del segundo año después de su composición, con arreglo al procedimiento establecido en el presente anexo.

6. Si surgiera la necesidad de completar la lista de árbitros, por ejemplo, a raíz de la dimisión de uno de sus integrantes, se aplicará el procedimiento establecido *supra*.

¹ Para mayor certeza, se podrá presentar la candidatura de Miembros actuales o antiguos del Órgano de Apelación. Si son propuestos como candidatos, estarán exentos del proceso de preselección establecido en el párrafo 3 del presente anexo.